

Norma y con su contenido en materia grasa de la leche de la siguiente forma:

11.1.1 Los yogures naturales de acuerdo con su contenido en materia grasa de leche mediante las expresiones:

- \*yogur o yoghourt natural
- \*yogur o yoghourt natural desnatado.

11.1.2 Los yogures azucarados, mediante la expresión:

- \*yogur o yoghourt azucarado, seguida, en su caso, de la indicación «desnatado».

11.1.3 Los yogures edulcorados mediante la expresión:

- \*yogur o yoghourt edulcorado, seguida, en su caso, de la indicación «desnatado».

11.1.4 Los yogures con frutas, zumos y/u otros productos naturales, mediante la expresión:

- \*yogur o yoghourt con...

Siempre que lleve incorporados fragmentos o cantidades ostensibles del ingrediente que le proporciona el calificativo, en lugar de los puntos suspensivos, se pondrá el nombre de la/s fruta/s o producto/s seguidos, en su caso, de la indicación «desnatado».

11.1.5 Los yogures aromatizados mediante la expresión:

- \*yogur o yoghourt sabor a...

En lugar de los puntos suspensivos, se pondrá el nombre de la fruta o producto al que corresponda el agente aromático utilizado, seguidos, en su caso, de la indicación «desnatado».

No obstante las exigencias de esta disposición no se aplicarán a los productos de importación leal y legalmente fabricados y/o comercializados en los restantes Estados miembros de la Unión Europea. Los citados productos, y siempre que no supongan un riesgo para la salud humana y no afecten a la aplicación del artículo 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, podrán ser comercializados en España con la correspondiente denominación de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

11.2 Se indicará la fecha de caducidad de acuerdo con lo indicado en el apartado 8.4, mediante la leyenda «Fecha de Caducidad», seguida del día, mes y, eventualmente, el año, en este orden o bien de una indicación clara del lugar del etiquetado donde figura.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Comercio y Turismo.

## 20804 ORDEN de 16 de septiembre de 1994 por la que se dictan normas para la identificación individual de los hígados de bovinos.

El Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, impone en los puntos 32 y 52 de su anexo, entre otras, la obligación de dotar de un medio de identificación a los hígados de bovinos, que, en todo momento, permita conocer la canal de la que procedan, así como de un marcado a fuego en el que conste el número del Registro General Sanitario de Alimentos del establecimiento en que se haya realizado el sacrificio.

Además, el punto 25 del anexo del mismo Real Decreto señala que cada animal que vaya a ser sacrificado deberá estar provisto de una marca de identificación que permita a la autoridad competente determinar su origen. Esta necesidad de identificación es contemplada, también, por el Real Decreto 1262/1989, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Investigación de Residuos en los animales y en las carnes frescas.

A su vez, el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina, y la Decisión de la Comisión 93/317/CEE, de 21 de abril, relativa al contenido del código de las marcas auriculares del ganado vacuno, establecen los sistemas que deberán utilizarse para la identificación individual de los animales de las especies citadas.

De acuerdo con todo ello, se hace necesario completar el sistema de identificación de los hígados de bovinos, de forma que pueda determinarse directamente el animal del que procedan y, con ello, la ganadería o explotación de origen, teniendo en cuenta tanto los requisitos impuestos por el Real Decreto 147/1993, como el sistema de identificación establecido en el Real Decreto 225/1994 y en la Decisión 93/317/CEE; lo que se realiza mediante la presente disposición.

La presente Orden se dirige a garantizar unos mínimos de protección de la salud pública para el conjunto de los españoles, y a establecer un sistema homogéneo que permita reconocer, en todo el territorio nacional, el origen de los hígados de bovinos, teniendo por ello el carácter de norma básica sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, dictándose en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 147/1993.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, previo informe de la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—1. Los hígados enteros procedentes de los bovinos, producidos en el territorio de España, en los establecimientos autorizados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, y destinados al consumo humano, de forma directa o tras un proceso de elaboración, se marcarán, para su comercialización, con un sistema de identificación que tendrá las siguientes características:

- a) Será resistente inalterable y autorizado para entrar en contacto con los alimentos.
- b) Estará diseñado de tal forma que se impida su reutilización.

2. La información contenida en el mismo se expresará en caracteres fácilmente identificables, será indeleble y perfectamente legible, y permitirá identificar la

res de procedencia y, a través de ella, la ganadería de origen. A tal fin, consistirá, como mínimo, en el número de identificación del animal, o en un código que permita identificar:

- a) La marca auricular del animal, prevista en el artículo 6, a), del Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero.
- b) La fecha del sacrificio.

Si el animal de procedencia no dispusiera de dicho número de identificación deberá, al menos, identificarse el hígado con alguna de las marcas a que se refiere el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, y si tampoco constasen, se indicará el nombre de la explotación ganadera o de quien fuere responsable del animal, y otros símbolos que permitan la identificación de los mismos.

3. Los establecimientos de sacrificio autorizados mantendrán un sistema formal a través de libros de registro u otros medios similares, bajo la supervisión del veterinario oficial, en el que se contendrá la información necesaria para establecer la correlación entre la identificación individual de cada hígado y el origen del ganado.

4. El sistema de identificación aquí establecido es complementario de la marca al fuego y del sistema de identificación establecidos en los puntos 32 y 52 del anexo I del Real Decreto 147/1993, cuya obligatoriedad se mantiene plenamente.

Segundo.—El sistema de identificación con el que se haya marcado los hígados enteros se mantendrá en la pieza hasta el final de su comercialización por el detallista.

Tercero.—1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los hígados de vacuno fileteados, y los enteros y envasados para su venta directa al consumidor final, así como los suministrados a los restaurantes, hospitales u otros establecimientos de restauración colectiva o de transformación, deberán cumplir la norma de etiquetado prevista en el punto 55 del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero.

2. Los envasadores mantendrán un sistema de identificación de cada lote con los datos correspondientes a los animales o explotaciones ganaderas de origen, que estará a disposición de la autoridad competente.

Cuarto.—El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden estará sometido al régimen de controles, responsabilidades y sanciones previsto en el artículo 13 del Real Decreto 147/1993.

Quinto.—La presente disposición tiene carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, dictándose en uso de la facultad de desarrollo atribuida a la Ministra de Sanidad y Consumo, y al Ministro de Agricultura, Peca y Alimentación, por el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**20805** *CORRECCION de errores del Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1994, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el anexo, suplemento del número 85, desde la página 94, a partir de Bravo Velázquez, Marina, hasta la página 114, Cabrera Mateos, José Luis, ambos incluidos, donde dice: «Tipo: "Fijo"», debe decir: «No fijo».

## UNIVERSIDADES

**20806** *RESOLUCION de 1 de agosto de 1994, de la Universidad de Cantabria, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.*

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas, responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuanto carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley y el Real Decreto 82/1993, por la que se reforma los Estatutos de la Universidad de Cantabria, he resuelto:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulen por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la Ley citada son los que se relacionan en el artículo sexto de la presente Resolución y se desarrollan en el anexo de la misma.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para los que fueron recogidos y que son las que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda.